

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS  
PARA LA HISTORIA DE LA  
GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE

VIRGINIA GUEDEA  
ALFREDO ÁVILA

TOMO I



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2007

## NÚMERO 294

## Contestación al anterior documento

*ALCANCE a don Gabriel de Yermo en el suplemento al Noticioso General número 63*

El atrevimiento y animosidad de don Gabriel Patricio Yermo ha llegado hasta lo sumo; no contento con reproducir y ratificar en el otro suplemento del número 62 especies que están calificadas debida y justamente de sediciosas e injuriosas a toda la nación, hace lo mismo en el nuevo folleto de que se trata, en que después de participarnos que fue sobrino y albacea de don Gabriel de Yermo y concurrente a la escandalosa criminalísima facción del 15 de septiembre de 808, para que no se olviden o equivoquen estas recomendaciones, nos transcribe el ocurso que ha hecho ante el señor juez de letras don Juan José Flores Alatorre, faltando de mil maneras a cuanto previene la política, la razón y las leyes, y los respectivos reglamentos.

Pretende fundar que la censura de la Junta es nula y de ningún valor por los sujetos que la hacen, por el modo y términos en que está concebida, y porque infringe las leyes a que debió arreglarse, y que en consecuencia no puede estar autorizado el juez para ningún procedimiento que es decir en sustancia, que el mismo juez ha de calificar la legitimidad o nulidad de la censura, a cuyo efecto se alegan las razones con que se quiere persuadir lo segundo, y que según el resultado podrá o no obrar en la materia. ¿Y en qué parte de los reglamentos de imprenta libre en los años de 810, del de 813, o aunque sea del de 22 de octubre de 820, que ni se observa, ni se debe aun observar en el reino, podrá apoyar este caballero tan solemne y garrafal disparate? Convertir al juez de letras en juez presidente, superior o de apelaciones de la junta, y luego apelar del propio juez para ante la audiencia,

es un baturrillo que sólo puede caber en la gran cabeza de don Gabriel Patricio Yermo, sobrino y albacea del otro don Gabriel Yermo, o de su digno patrono y protector que ha dirigido siempre con tanto acierto sus empresas.

El artículo 15 del decreto de 10 de noviembre de 810 dice, que si la junta juzgase que los impresos deben ser detenidos o recogidos, lo harán así los jueces, y no pone la calidad de que examinen primero o califiquen si es válida o nula la censura, como que en seguida en el 16 previene que si se confirmase el primer fallo, tenga entonces el interesado la acción de pedir se pase el expediente a la suprema junta que es el ocurso único que se concede sobre la subalterna; y así, anuente a lo mismo, y con más expresión en el artículo 8º del otro real decreto de 10 de junio de 813 se advierte, “que las juntas de censura son responsables a las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieron a la constitución o a los decretos de la libertad de imprenta, y en el 10 que las mismas juntas de censura están bajo la inmediata protección de las Cortes, y que ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, o en lo sucesivo previnieren, las leyes de la libertad de imprenta.”

Esto solo bastaría para hacer ver a toda ley lo desatinado del tal ocurso, y que el juez se condujo con toda la justificación que le es característica, con la misma que debió también decretar y llevar a efecto la prisión del sobrino y albacea de Yermo, según se ha practicado con todos los demás reos de esta clase, sin embargo de que ninguno ha merecido una calificación o censura tan grave y circunstanciada como la que se dio al papelón insustancial y atrevido de éste. Si la junta faltó a sus deberes, si no hubo en ella buena fe, si incurrió en otros defectos, y tiene el principalísimo e imperdonable de componerse de americanos, y en fin si su fallo es nulo y de ningún valor, nada de todo esto y cuanto más se quiera decir, corresponde calificar al juez, a la audiencia ni a ninguna otra autoridad; la

junta suprema o de protección y las Cortes son solamente las que deben conocer sobre estos puntos o exigir la responsabilidad si la hubiere, y al dicho juez sólo le toca saber que por la censura es el libelo injurioso, sedicioso y subversivo hasta el extremo de incendiario, para proceder con toda la plenitud de sus facultades y el vigor que se le encarga, y con arreglo a las leyes y al artículo 5 del reglamento al castigo justo de los culpados que exigen aquellas, y los derechos notorios y sagrados de una nación ofendida.

Pero demos aunque sea una ligera ojeada sobre los otros efugios que nuestro don Gabrielito llama fundamento de su aserción. Dice que el señor Alcocer no debió intervenir absolutamente en la censura, porque fue uno de los que suscribieron la representación americana que se impugna en todo el cuaderno, y es preciso advertir que en aquella no se dijo más que lo que han escrito en todos tiempos los políticos, los publicistas y cuantos han querido discurrir con tino y justificación sobre datos ciertos y principios muy obvios del derecho, como don Gaspar Jovellanos, don Melchor Macanaz, el Say y otros innumerables americanos y europeos, y en cuanto a la Nueva España añadieron que había dado ocasión al rompimiento la prisión del señor Iturrigaray, que ejecutaron algunos facciosos españoles, así como no faltaron otros que causaron las desgracias de las provincias del Socorro, Santa Fe de Bogotá, Cartagena, Chile y otras. Pero como nuestro cuaderno todo lo impugna, todo lo niega, es un tejido de falsedades y calumnias, se propuso desmentir cuantas quejas justas y notorias han tenido las Américas, y han reconocido por último el mismo monarca y las Cortes, se llevó por supuesto de encuentro la representación, a la manera que impugna también todos los gobiernos, y por este camino no quedaba ya en el mundo quien no fuese recusable en el proceso criminal de su autor.

Supóngase que en efecto el señor Alcocer no sólo suscribió, sino que formó la tal representación, porque será menester creerlo si lo asegura así el sapientísimo, el exactísimo

doctor fray Servando Mier y Guerra, compilador, no de patrañas como figura la mordacidad del albacea de Yermo, sino de las violencias, injusticias y vejaciones que en todos tiempos han sufrido las Américas de los Ciberios y Dioclecianos que las han gobernado. ¿Y qué importará esto? Allí era un diputado, aquí vocal de una junta, en uno y otro puesto ha fungido como juez y debido sostener los incontrastables derechos de la nación, persiguiendo y fallando contra los que tan descarada y atrozmente los vulneran. Si por entonces no tuvieron lugar los clamores de los representantes, hemos visto ya en las providencias sucesivas, y en las muy benéficas, prudentes y justas del monarca y de las últimas Cortes acreditada de un modo auténtico la verdad y sinceridad con que se condujeron; y por todo resulta que ni debió abstenerse el señor Alcocer, y que la criminalidad y audacia de don Gabrielito es cada vez más acreedora a un severo escarmiento.

Al señor marqués de Rayas le opone, que fue asistente a las juntas convocadas por el señor Iturrigaray y que su voto era por la instalación del congreso, que es lo que se reprueba en el cuaderno con arreglo a la ley de partida traída por el señor Abad y Queipo; que después tuvo principio el proceso, cuyas consecuencias motivaron su extrañamiento del reino, y era imposible considerarlo desprendido de los resentimientos contra los autores de aquel suceso, y por último que fue apoderado y amigo del señor Iturrigaray; vamos por partes. A las juntas concurrieron todos los sujetos de rango y representación de la capital; pero no nos consta ni creo será fácil probar cuál fue el voto del señor marqués, ni si se opuso a la ley de partida traída desde muy lejos, cuando había otras análogas y propias para el caso y las circunstancias, por más que no se encontraran en los almacenes de los Yermos; el proceso se formó mucho después, era del todo inconexo con aquellas ocurrencias, aunque semejante a cuantos se instruyeron en aquella época desgraciadísima, y con la

particularidad que ahora se descubre, de haber sido sus autores los mismos beneméritos Yermos, y en cuanto a haber sido el dicho señor marqués apoderado y amigo del señor Iturrigaray, tampoco hay cosa notable, porque ni consta esa amistad, y el poder que fue sólo para su residencia, pudo confiárselo convencido de su honradez y probidad notoria.

Permitamos sin embargo, que sobre el punto del escandaloso atentado cometido en la persona del señor Iturrigaray, se ofende directamente en el papelón la opinión de los señores Alcocer y marqués de Rayas; como se ofende la de todo hombre sensato y racional; pues veamos ahora lo que dispone el reglamento para estos casos. “Cuando la junta de Censura, dice el artículo 11 del decreto de 10 de junio de 813, o algún individuo de la misma, se creyeren injuriados en un impreso, lo censurarán en todo lo que no contenga dichas injurias,” y he aquí como pudieron muy bien declarar, que el folleto es injurioso a varios sujetos condecorados (se entiende, de todos los demás que menciona), a los americanos en general y a los gobiernos del reino y de la metrópoli, y que es también sedicioso hasta el extremo de incendiario por los poderosos fundamentos que se refieren.

Está visto que estos primeros efugios no pegan; pero no es sólo esto. Lo que don Gabrielito pretende es, que no haya quien lo juzgue, porque su tío le dejó en el testamento una inhibitoria absoluta para sustraerse de todas las leyes, de todos los jueces y tribunales del mundo hasta prender virreyes impunemente.— Dice, pues, con mucha gracia, que también están impedidos los demás vocales de la junta porque todos son americanos; muy bien. Las Cortes no han sabido lo que se hacen, debiendo advertir que aquí podrían ofrecerse disputas de opinión pública, y permitiendo que sean americanos los que compongan la Junta de Censura, siendo así que estos no tienen voz ni voto alguno en cuanto al bien o mal de la nación, así como debieron también poner en España tribunales de rusos, austriacos, o franceses para lo que allí ocurra con respecto a los españoles. ¡Válgate

Dios! esta sí es jurisprudencia fina; por semejantes principios, todos los procesos formados sobre infidencia habrán sido nulos y de ningún valor, pero los interesados creo que han experimentado real y verdaderamente lo contrario, bien que ninguno fue de los trescientos de marras. Por fin, este señorito nos ha puesto en un conflicto... Los americanos porque tienen interés, deben considerarse inhibidos. En su papelísimo nos ha dicho, que todos los europeos estuvieron decididos por la prisión del señor Iturrigaray, y así por la misma razón, tampoco pueden conocer; él además injuria arrojadamente a los gobiernos del reino y de la metrópoli; con que ni los europeos, ni los americanos, ni los gobiernos de toda la nación pueden juzgar a este personaje excelso. ¿Qué haremos? Es preciso apelar a la inhibitoria testamentaria, o bien que los trescientos confieran una comisión privilegiada a los memorables, Cancelada y Lozano el Relojero.

Sigue el héroe diciendo que ninguno puede deducir la acción de injurias más que el injuriado, o quien legítimamente lo represente, y que por esto ha sido también ilegal la calificación que se ha dado al famoso libelo, de injurioso a varios sujetos, a la nación americana, y a los gobiernos del reino y de la metrópoli. Pero señor, debiendo entenderse aquella doctrina para las injurias personales, respóndame usted, ¿se podrán llamar tales las que se hacen a la nación y a los gobiernos? ¿No pertenecerán éstas a las clases de sedición, o subversión? ¿No producen acción popular para que el fiscal de censura, cualquier ciudadano, o la misma junta y los jueces puedan proceder de oficio? Mire usted que los artículos 13, 28 y 29 del decreto del año de 13, y el 4º, 7º y 18 del de 14 autorizan a los fiscales para que denuncien cualquiera injuria. Nada de esto, la censura es ilegal puesto que el nuevo reglamento de 22 de octubre de 820 excluye de las atribuciones del fiscal la materia de injurias. Señor, ese reglamento ni se ha publicado ni debe por consiguiente observarse ni podía ser estando establecida todavía la junta subalterna de censura, además

que también habla de injurias personales; lea usted el artículo 6 del título 2º; dejemos de inconvenientes, la censura es ilegal porque así lo quiere y lo manda el sobrino y albacea del autor o cabecilla principal de la prisión del señor Iturrigaray.

También quiere que el murmurar, sindicar y reprobar con atrevimiento y escándalo las disposiciones de los gobiernos, no se llamen injurias: que las expresiones zaherir, dividir los ánimos, atizar rivalidades, perturbar la armonía y fraternidad y excitar a las más funestas y desastrosas consecuencias, nada signifiquen; que la junta no habrá cumplido con sus deberes hasta que no convenza con alegatos difusos y fundados en derecho a los autores de la obra magna, entendido que a estas cabezas no les entran puntas; quiere asimismo, que las expresiones de americanos buenos y americanos malos, sean una salva muy bastante, una trinchera que le ponga a cubierto de toda culpa, y desde donde él pueda asestar tiros a todo el mundo; y quiere por último que no haya ni pueda haber quien represente, quien defienda los derechos de la nación, y que se le crea que por el rango y las proezas de su casa y familia, le corresponde el poder de todos los europeos residentes en el reino.

Son estos muchos antojos, señor mío: es preciso se desengañe usted y conozca que o no hay ya nada sagrado en el mundo, y deben proscribirse las leyes y todos los principios fundamentales de la sociedad, o usted no se ha de quedar riendo esta vez, como se rió en otro tiempo de una nación ofendida. Repase los artículos 5 del decreto del año de 810 y los 19, 20 y 51 del nuevo reglamento que quiere que se observe, y sepa finalmente que su ocurrencia ha sido el más desatinado, indecente y ridículo que se puede figurar, y que con él ha quebrantado también el otro artículo que previene, “que ningún editor pueda publicar la censura de la junta, ni menos sus observaciones antes de presentarlas a ella misma, y que siempre se la trate con el decoro debido a su autoridad.”

México mayo 28 de 1821.— *El Alcazador*.

*Artículo 5. Los jueces entenderán en el castigo de los delitos cometidos por abusos de la libertad de imprenta, arreglándose a las leyes.*

*Artículos 19 y 20 tít. 4. Los autores de escritos sediciosos, serán castigados con seis años de prisión, quedando privados de sus empleos y honores.*

*Artículo 51 tít. 7... .En los impresos sediciosos, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable.*

LA EDICIÓN DEL TOMO I ESTUVO A CARGO DE

Edna Sandra Coral Meza  
Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Adriana Fernanda Rivas de la Chica  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO PAPIIT IN402602